

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares, la línea. . . . . 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Obras públicas.—Circular.

En el Boletín oficial del día 6 de Octubre de 1882, núm. 122, aparece inserta la Real orden circular de 20 de Septiembre de dicho año, cuyo contenido se inserta á continuación.

“Rotas las travas que á la libre circulación por las carreteras que imponían los numerosos portazgos establecidos en ellas, y cuya supresión fué acordada por la ley de 31 de Diciembre de 1881; invertidas cuantiosas sumas en la reparación de las más importantes, y consignándose en los presupuestos generales del Estado cantidades cada vez mayores para atender á una esmerada conservación, es de absoluta necesidad que si no han de ser en parte inútiles los sacrificios que el país se ha impuesto para lograr buenas vías de comunicación, se observen con escrupulosa exactitud todos los preceptos de bien ordenada policía de tránsito. Consignados se hallan en el reglamento vigente aprobado en 19 de Enero de 1867; pero, ya sea por descuido de los inmediatamente encargados de la vigilancia, ya por lenidad de las Autoridades municipales, á las que compete el castigo de las transgresiones denunciadas, es lo cierto que en

muchos casos las reglas establecidas no se cumplen y como consecuencia de ello ni la conservación de las carreteras es protegida con vigor, ni el tránsito se hace con la debida seguridad. Los carruajes y caballerías marchan con frecuencia fuera del afirmado y cruzan por distintos puntos de los señalados; los paseos y cunetas, el arbolado, los postes kilométricos, los guarda ruedas y los pretilos de las obras de fábrica son muchas veces destruidos, ya por los choques, debidos al abandono y mala dirección de los carruajes, ya intencionadamente, en cuyo último caso los dañadores pueden no estar sujetos tan sólo á las penas del reglamento, sino á las fijadas en el Código penal.

Finalmente, las caballerías y toda clase de vehículos suelen caminar sueltos, abandonados por sus conductores, sin conservar la derecha y dando lugar de este modo y mucho más si, como también suele suceder, marchan de noche sin los faroles encendidos, á numerosos accidentes que á toda costa deben evitar. La única manera de conseguirlo es observar con todo rigor lo prevenido en el citado reglamento, y muy especialmente en sus artículos 5.º, 6.º, 8.º, 10, 11, 21, 22 26 y 28, cuyo cumplimiento ahorrará por un lado el exceso de gastos que la reparación de los daños ocasiona y asegurará por otro la libertad y seguridad del tráfico.

El inmediato cuidado de la conservación y policía de carreteras corresponde á los Ingenieros Jefes y á todos los empleados de obras públicas; la sustanciación de las denuncias y la aplicación de las penas se hallan confiadas á los Alcaldes; y sobre unos y otros debe ejercerse la acción de los Gobernadores, ya para estimular á los primeros en

tan importante servicio, ya para impedir que los segundos dejen de cumplir la parte que les incumbe.

Con objeto de que en lo sucesivo tengan eficaz remedio los males señalados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se dirija á V. S. esta circular, previniéndole:

1.º Que haga entender al Ingeniero Jefe de esa provincia la necesidad de prevenir á sus subordinados la estricta observancia del reglamento de conservación y policía de las carreteras, y de vigilar por sí que no se consienta ninguna transgresión del mismo sin que inmediatamente vaya seguida de la correspondiente denuncia.

2.º Que recuerde á los Alcaldes, cuidando de que tengan á su disposición ejemplares del mismo, el deber que su art. 41 les impone de sustanciar *sin omisión ni demora* las denuncias que se les presenten, protegiendo con todo esmero el tránsito en las carreteras que crucen por sus términos.

3.º Que encargue V. S. á la Guardia civil que coadyuve al mejor desempeño de este servicio, ya denunciando las faltas, ya prestando auxilio á los empleados de Obras públicas.

Y 4.º Que V. S., además de vigilar por que todos los funcionarios cumplan en este servicio los deberes que les incumben, y recordando al Ingeniero Jefe la obligación en que se halla de acudir á su autoridad cuando las denuncias no sean debidamente sustanciadas por los Alcaldes, tome en tales casos las medidas que sean oportunas para que no quede impune de ninguna falta.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1882.—Albareda.

Lo que he dispuesto reproducir en este periódico oficial para conocimiento del público, llamando la atención de las personas y Autoridades encargadas de vigilar las carreteras de esta provincia, para que por las mismas se cumpla con cuanto se dispone en la preinserta Real disposición, corrigiendo los abusos que en las mismas se observan.

Segovia 8 de Mayo de 1889.

El Gobernador.  
 EDUARDO GONZALEZ RIVERA

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Minas.

D. Eduardo Gonzalez de Rivera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha dos del actual, y hora de las diez de su mañana, ha presentado don Manuel Bermejo y Ceballos Escalera, vecino de esta capital, en la plaza de Guevara, número 4, una instancia en que denuncia un registro minero de mineral de hierro y otros metales, comprendidos en la tercera sección de la vigente ley mineral, bajo el nombre y denominación “La Antigua Romana,” en término de Otero de Herreros, en esta provincia, y sitio titulado “Cerro de la Escoria,” inmediato al arroyo del mismo nombre, perteneciente al común de vecinos y particulares de dicho pueblo.

En el término y sitio indicados desea adquirir catorce pertenencias mineras con el enunciado título de “La Antigua Romana,” haciéndose la designación del modo siguiente:

“Se tendrá por punto de partida el límite de la mina “Española,” propiedad del solicitante con título legal en el punto donde se halla la estaca quinta, y se pondrá la primera estada de este registro allí unida; desde ella se medirán trescientos cincuenta

metros en dirección al N. O. que se hallan francos según constan en la demarcación oficial de la mina "Española," y se pondrá la segunda estaca; desde esta se medirán cuatrocientos metros en dirección S. O. poniéndose la tercera estaca; desde esta se medirán trescientos cincuenta metros en dirección S. E. y se colocará la cuarta estaca en el límite de la quinta pertenencia de "La Española," colindando; y desde esta se medirán otros cuatrocientos metros en dirección N. E. ó sea el lindero abajo de la dicha mina "La Española," de mi propiedad, poniéndose la quinta estaca; con lo que quedará cerrado el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas."

Y de conformidad con lo que dispone la vigente ley de minas en su artículo veintidos y habiendo consignado el denunciante el depósito de ochenta y tres pesetas, para responder de los gastos de demarcación de las catorce pertenencias del mencionado registro, según lo acredita la carta de pago entregada en este Gobierno que figura unida al expediente instruido al efecto, he acordado admitir con el carácter de definitiva á los efectos legales y salvo mejor derecho la instancia de registro minero de que va hecho mérito.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial*, en cumplimiento á lo prevenido en el artículo veintitres de la referida ley, para conocimiento de los que se crean con algún derecho, ya á la propiedad de la superficie del terreno demarcado ó ya á la del registro minero que se pretende adquirir por el solicitante; debiendo prevenir á los que tengan que hacer alguna oposición á dicho registro en uno ú otro concepto, han de formalizar aquélla en este Gobierno ó en la Secretaría del Ayuntamiento de Otero de Herberos, para que produzca efectos legales, dentro de los sesenta días de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Segovia 7 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.  
Negociado 4.º—Núm. 52.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama, de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura de los presos fugados de la carcel de Albuñol (Granada), cuyas señas á continuación se expresan:

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dichos sujetos y caso de ser habidos ponerlos á mi disposición.

Segovia 8 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

EDUARDO GONZALEZ RIVERA.

Señas de José Ruiz Escañedas.—Natural de Otivaz, de 23 años,

soltero, color claro, estatura alta, ojos melados.

Rafael Cernilla Parade.—De 19 años, soltero, bajo, sin pelo de barba, ojos negros, natural de Albuñol.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 11 de Abril de 1889.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Señalado el día de hoy para ocuparse la Comisión de las incidencias del juicio de exenciones de los mozos del actual reemplazo, como así bien de las operaciones de revisión de excepciones otorgadas en los de 1886, 1887 y 1888 y presentes todos los funcionarios que para intervenir en ellas previene la ley, se tomaron los acuerdos siguientes:

Mozoncillo.—Leopoldo Torreg Vega, del reemplazo de 1888, justificó en este día la existencia de su hermano Fernando, acordándose declararles soldado condicional.

Turégano.—Felipe Perez Pascual, del reemplazo de 1888, hizo igual justificación de la existencia de su hermano Félix en el ejército, y se acordó declararles soldado condicional.

Aldealcorbo.—Santiago Sebastian Casado, del actual reemplazo, que tenia alegado la existencia de un hermano en el ejército como procedente del sorteo verificado en Diciembre último, por comunicación del Jefe de la Zona se manifiesta que el hermano de este mozo llamado Carlos no ha sido destinado á cuerpo activo por no haber llegado á su número, y la Comisión en su consecuencia acordó declarar sortea- ble al referido mozo Santiago Sebastian.

Cuevas de Provanco.—Pablo Melero Carrascal, Inocencio Martin Sacristan, Romualdo Pajares Serrano, Saturnino Arranz Nieto, Miguel Melero Martin y Justo Alonso Heredero, mozos del actual reemplazo, que en 7 del actual se dispuso por esta Comisión revisar sus tallas, han tenido efecto en este día, y habiendo resultado todos cortos, acordó declararles excluidos totalmente, puesto que no alcanzan la de 1'500, y que se les expida el certificado prevenido por la ley.

Rapariegos.—No habiendo remitido el Ayuntamiento las diligencias practicadas con motivo de la excepción alegada por el mozo Julian Fernandez Lázaro, del actual reemplazo, mandadas formar por esta Comisión en 6 del corriente, se acordó las remita con el fallo que haya dictado para la resolución que proceda.

Santiuste de San Juan Bautista.—Eugenio de San Antonio

Rincon, del actual reemplazo, se presentó en este día para ser reconocido según se le tenía prevenido, y habiendo resultado útil, se acordó declararles sortea- ble.

Idem.—Gregorio Tinaquero Martin, del actual reemplazo, también se presentó en este día á ser reconocido y habiendo resultado útil, se acordó declararles sortea- ble.

Fuentepelayo.—Epifanio Fernanz Illanas, Pantaleón Escribano Herrero, Lorenzo Olmos, Joaquín Tejedor Escribano, Rafael Cuellar Martin y Donato Tejedor Sancho, del actual reemplazo, ordenado revisar sus tallas por las diferencias que aparecían, tuvo efecto en este día, y no alcanzando ninguno la de 1'500, se acordó declararles excluidos totalmente y que se les expida el certificado prevenido por la Ley.

Cuellar.—Feliciano Maestro Herguedas, del actual reemplazo, se presentó en este día á ser reconocido y habiendo resultado útil, se acordó declararles sortea- ble.

San Martin y Mudrian.—Andrés Sanz Frutos y Mariano Olmos Arias, del actual reemplazo, revisadas sus tallas en este día en virtud de acuerdo de esta Comisión, y no alcanzando la de 1'500, se acordó declararles excluidos totalmente y que se les expida el certificado prevenido por la ley.

Aldea del Rey.—Justificado en este día con el correspondiente certificado por Cándido Herranz Gonzalez, del reemplazo de 1888, la existencia de su hermano Esteban en el ejército, se acordó declararles soldado condicional.

Navalmanzano.—Manifestado por el Alcalde en comunicación de 9 del actual, la defunción del mozo Isidoro Arranz Otero, del reemplazo de 1888, se acordó reclamar el certificado correspondiente en justificación de tal extremo.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 11 de Abril de 1889.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Valentín Sánchez de Toledo.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones celebradas en el mes de Noviembre último, que se remiten al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la ley municipal vigente.

(Conclusión.)

Sesión ordinaria del 21 de Noviembre.

Presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Perez. Castrobeza, con asistencia de los Sres. Concejales Santiuste, Huertas, Frege, Ondero, Rebollo, Guedan, A. Leonor, Berzal, Bahin, Candamo y Olmos.

Actas.—Fué aprobada la de la sesión anterior con las modificaciones siguientes.

A propuesta del Sr. Santiuste, se acuerda se haga constar la economía que se viene observando con tener por Administración el servicio del alumbrado público.

A indicación del mismo señor, se rectifica el acuerdo nombrándole en unión del Sr. Olmos para entenderse con el Sr. Muruve para ver el medio de pagarle por subvención cien mil pesetas en vez de ciento cincuenta mil por haberse acordado suspender dicho asunto para la sesión de hoy.

A instancia del señor Berzal, se acuerda ampliar el acuerdo para el arreglo de la bajada á Sancti Spiritus que se verifique la de la plazuela del mismo nombre.

Boletines.—Se acuerda el puntual cumplimiento de las ordenes y disposiciones que comprenden.

Personal.—Se acuerda que el acogido Juan Antonio Sanz desempeñe el cargo de portero de Sancti Spiritus, durante el tiempo que crea conveniente la Comisión ensayarle para observar si es útil para continuar ejerciéndole.

Pensión.—Se acuerda de conformidad con la Comisión señalar á la viuda de Valentin Foó, portero de Sancti Spiritus que fué muchos años, la pensión vitalicia de cincuenta céntimos de pesetas diarios.

Estado de fondos.—Se acuerda quedar enterado con el que presenta el Depositario con una existencia en Caja de 9.608 pesetas, 82 céntimos.

Obras.—Se acuerda por mayoría desestimar la instancia que Doña Celedonia Aldeamil, presenta pidiendo se la coloque en la fachada de de su casa número 4, un guardacantón por cuenta de los fondos municipales, á fin de librarla de los perjuicios que pueda sufrir con el tránsito de carruajes.

Moción.—Se acuerda que para la sesión próxima, se presente por el Arquitecto, los planos, presupuesto, etcétera, de las obras acordadas para el ensanche del paseo desde el Fielato del Mercado á la estación del ferrocarril.

Solares.—Se acuerda á propuesta de del Sr. Huertas, que por conducto del Sr. Gobernador civil, se pida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, la aprobación del remate de los terrenos comprendidos entre la carretera de la Granja y la puerta de Madrid, á fin de que los interesados verifiquen el ingreso de las cantidades porque fueron subastados y proveerles del correspondiente título.

Fiestas.—Se acuerda quedar agradecido al Sr. Huertas, por haber representado al Ayuntamiento, en la fiesta religiosa que se ha celebrado en Madrid, en honor á Nuestra Señora de la Fuencisla.

Monumento á Juan Bravo.—Se acuerda cumplimentar el acuerdo tomado anteriormente, dirigiéndose á todos los Ayuntamientos de España, pidiendo su cooperación para la erección de un monumento á Juan Bravo.

Moción.—La hace el Sr. Huertas de haber llegado á su noticia que por un hijo de Segovia se imprime una obra de Apuntes históricos que pueden ser de utilidad, acordándose adquirir cincuenta ejemplares de dicha obra.

Arbolado.—Se acuerda que por el personal del ramo, se verifique una buena poda en el arbolado de los paseos.

Instrucción pública.—A moción del Sr. Santiuste, se acuerda incoar el expediente, recabando del Gobierno el auxilio del 75 por 100 para construcción de escuelas municipales.

Alumbrado.—Se acuerda que la Comisión fije el número de faroles y designe sitio de los que han de colocarse

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

Fijado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario que ha de regir en el año de 1889-90 y resultando en aquél déficit, la Junta municipal ha considerado indispensable acordar para enjugar dicho déficit, la propuesta de recursos ordinarios y extraordinarios que sean menos gravosos al vecindario, y al efecto tiene acordado el recargo del 50 por 100 sobre cédulas personales, el 16 por 100 en la contribución de inmuebles cultivo y ganadería, el 16 por 100 en la de subsidio industrial y de comercio, el 100 por 100 en el impuesto de consumos, 10 céntimos de peseta por hectólitro de líquido en alcoholes, aguardientes y licores, el 100 por 100 sobre patentes de expendición de los mismos y arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer beber y arder no tarifados en la general de consumos, cuya tarifa por especies, unidades, precio medio y derechos de arbitrios á continuación se expresan:

ARTÍCULOS.	Unidades.	Precio medio.		Derechos de arbitrios.	
		Pts.	Cts.	Pts.	Cts. Cienmls.
<b>Dulces y confitura.</b>					
Confituras y dulces de todas clases, de frutas verdes y secas así en seco como en almibar, conservas, turrone, pastas y mazapan.....	Kilóg...	3	25		25
Arrope con frutas ó sin ellas.....	Idem...	1	25		05
Turrón de piñón.....	id.....	1	30		13
Miel de abejas de cañas y panal de miel.....	id.....	1	25		25
<b>Frutas.</b>					
Albaricoques, albréchigos, duraznos y melocotones de todas clases.....	id.....		75		05
Almendras amargas ó dulces con cáscara.....	id.....	2	17		05
Idem sin cáscara.....	id.....	1	75		17
Avellanas y chufas.....	id.....	1	37		05
Piñón mondado.....	id.....	1	40		06
Idem con cáscara.....	id.....		25		01
Brevas é higos verdes, secos y comunes.....	id.....		43		05
Castañas verdes.....	id.....		26		05
Castañas pilongas.....	id.....		40		05
Madroños.....	id.....		50		05
Cerezas y guindas de todas clases.....	id.....		50		05
Ciruelas verdes de todas clases.....	id.....		50		05
Bellotas de encina y roble.....	id.....		15		60
Fresas y fresones.....	id.....	2	17		35
Frambuesa y grosella.....	id.....		50		05
Granadas.....	id.....		50		05
Higos chumbos en banastas.....	id.....		78		05
Limonas, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras.....	id.....		50		05
Manzanas, peras y membrillos de todas clases.	id.....		35		05
Melones y sandias.....	id.....		43		01
Nueces.....	id.....		30		01
Pasas de todas clases, ciruelas verdes y secas, dátiles, higos pasos en cajas, pan de higos y orejones.....	id.....	1	13		08
Uvas de todas clases.....	id.....		50		05
Cocos y demás frutas de América.....	id.....	1	80		08
<b>Varios artículos.</b>					
Patatas.....	id.....		12		50
Pimiento.....	id.....	2	08		08
Espárragos.....	id.....		2		10
Alcachofas.....	id.....	1	75		05
Pimientos, tomates, cebollas, navos y demás legumbres.....	id.....		18		50
Carbon de piedra y hulla.....	Los 100 kilos.		07		40
Azafrán.....	Kilóg...	80		5	
Cominos y anises.....	Idem...	1	13		08
Clavo y pimienta.....	id.....	4	16		40
Fécula de todas clases.....	id.....		50		05
Legumbres procedentes de las huertas que existen en la población.....	Cargas..				20

A los efectos que determina la ley y la Real orden de 3 de Agosto de 1878 se anuncia al público.

Segovia 7 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Francisco Perez Castrobeza.

### Alcaldía de Laguna Rodrigo.

D. Casto Arribas, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Laguna Rodrigo, del que es Alcalde D. Andrés Merinero.

Certifico: Que en el libro de acuerdos que lleva la Corporación y Junta municipal del corriente año, aparece una celebrada el día 21 del actual, que copiada á la letra dice así:

Sesión extraordinaria del día 21 de Abril de 1889.—En Laguna Rodrigo y Abril veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve, reunidos los señores del Ayuntamiento y Junta municipal, convocados para este día y hora de las doce del mismo, se dió cuenta por el Sr. Alcalde de las Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, fechas cinco del actual y tres de Agosto de 1878, sobre proporcionar medios ó arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto para 1889 á 90. Resultando que después de apurados todos los legales y como aun resultasen 674 pesetas y 72 céntimos, al aprobar el presupuesto que nos ocupa se unieron al repartimiento general sobre las utilidades de los vecinos, fundados en que no se conocen arbitrios de ningún género y en lo dispuesto en la circular de 25 de Febrero último del Sr. Gobernador civil de la provincia, á lo que después de enterados SS. SS. de cuanto disponen expresadas Reales órdenes acuerdan de conformidad; que se solicite del Ministerio respectivo la concesión de 674 pesetas, 72 céntimos de déficit, para expresado presupuesto por lo acordado al prestar aquella aprobación y de no ser así posible se les conceda por el aumento en los derechos sobre las tarifas de consumos, hasta nivelar expresado déficit, y en el caso que las dos corporaciones que suscriben carezcan de conocimientos para ello y haya otros medios, autorizan á su Excelencia á enjugar los legales que creyere oportuno, pues se carece de montes, único medio donde pueden recurrir los pueblos que les tienen. Que este acuerdo se haga público por diez días en los sitios públicos, para que todo el que se creyera perjudicado reclame en expresado periodo, dando principio el 23 y terminará el 5 de Mayo próximo. Que así terminado se certifique del resultado y de uno y otro se mande certificación al Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su inserción en uno de los números del *Boletín oficial*, para que se cumpla lo dispuesto. Y no ofreciéndose otra cosa por hoy dan por terminado este acto que firman y yo certifico como Secretario.—El Alcalde, Andrés Merinero.—Concejales, Francisco Alvarez.—Santos Palomares.—Mariano Domingo.—Miguel Perez.—Padro Domingo.—Asociados, Eladio Maroto.—Miguel Sanz.—Francisco Domingo.—Joaquín Barrera.—Justo Perez.—Eusebio Martin Borregón.—Casto Arribas, Secretario.

Es copia de su original á lo en caso necesario me remito y firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y se sella.

Laguna Rodrigo 5 de Mayo de 1889.—V.º B.º: El Alcalde, Andrés Merinero.—Secretario, Casto Arribas.

Así mismo certifico: Que no obstante haber estado al público por espacio de diez días el acuerdo que precede, no se ha interpuesto reclamación de ningún genero por nadie. Y por que así conste se pone la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde y se sella con el de costumbre.

Laguna Rodrigo 5 de Mayo de 1889.—V.º B.º: El Alcalde, Andrés Merinero.—Secretario, Casto Arribas.

desde el Vallejo á la puerta del Arco de Santiago.

Personal.—Por la Presidencia se dan explicaciones al Sr. Berzal de haber llamado la Alcaldía á los empleados en el Matadero y hécholes las observaciones oportunas, para que exista en ellos la mejor armonia en el cumplimiento de sus servicios.

Obras.—Se acuerda la de reparación de la calle de San Clemente, con la cooperación ofrecida por el señor Bouligny.

### Sesión del día 28 de Noviembre.

Presidida por el Sr. Alcalde Don Francisco Perez Castrobeza con asistencia de los Sres. Concejales Santuste, Huertas, Frege, Olmos, Guedan, Rebollo, A. Leonor, Bahin y Berzal.

Actas.—Leida la de la sesión anterior, fué aprobada.

Excusa.—La hace en atento oficio acompañado de certificado facultativo el cuarto Teniente de Alcalde D. Luis Leonor por hallarse enfermo y no serle posible asistir á las sesiones, acordándose quede en suspenso la resolución de este particular, interin se averigua si el médico que la suscribe, se halla ó no matriculado.

Pensión.—Se acuerda que la concedida á la viuda de D. Valentin Foó, portero que fué de Sancti Spiritus, la perciba en concepto de gratificación, hasta tanto que esté en ejercicio el presupuesto del año económico próximo, que figurará en la relación de pensionados.

Obras.—Se acuerda aprobar definitivamente la subasta del derribo del edificio de los Huertos, adjudicada como mejor proponente á D. Timoteo Polo.

Estado de fondos.—Se acuerda quedar enterado con el que presenta el Depositario con una existencia de 6.765 pesetas, 38 céntimos.

Consumos.—La Comisión del ramo del movimiento de fondos ocurrido en da cuenta el mes de Octubre y pormenores de los castigos que han sufrido los empleados, acordándose quedar enterado y que el importe de los castigos que se imponga al personal, se destine á reenumerar al que se distinga por sus buenos servicios.

Intereses.—Se acuerda que el Presidente de la Comisión de ferrocarril, active el asunto de si el Ayuntamiento tiene ó no derecho para relamar de la Excm. Diputación la tercera parte del coste de los estudios del ferrocarril de esta ciudad á Medina.

Moción.—Se acuerda que los señores Tenientes de Alcalde, examinen las cuentas de D. Martin Garcia.

Moción.—Se acuerda dar trabajo á todos los jornaleros que se presenten á reclamarlo, ocupándoles con preferencia, en la obra de explanación del camino de la Fuencisla á Sancti Spiritus y en el empedrado de la calle de San Lorenzo.

Débitos.—Se acuerda que sin más consideraciones, se obligue á varios interesados á que satisfagan los descubiertos que tienen por servicios de agua.

Obras.—A moción del Sr. Berzal, se acuerda arreglar el paseo nuevo y calle del Mercado, antes de que haga mal tiempo; y á moción del Sr. Santuste, que la Comisión de Obras gestione con los Jefes de la Academia de Artilleria, para que se arregle la fachada de San Francisco.

Se acuerda incoar el oportuno expediente para ver de sacar el capital de la Caja de Depósitos.

Segovia 9 de Abril de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Perez Castrobeza.—El Scretario, Faustino de Torres Pastor.

Ministerio de la Gobernación.

Dirección general de Correos y Telégrafos.-Sección de Correos.-Negociado 3.º SUBASTA.

Por virtud de Real orden de esta fecha la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del Ramo y la Estación del ferrocarril ó Estaciones que se crearen de los ferrocarriles de Segovia con servicio á todos los trenes que lleven correo, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 22 de Mayo á la una de la tarde, y en el local que señale dicha autoridad.

2.º El tipo máximo para el remate será el de ochocientas pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 80 pesetas, ó su equivalente en Títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del Correo en carruaje de cuatro ruedas cuantas veces diariamente sea necesario, entre la Administración del ramo y la Estación ó Estaciones de ferrocarril de Segovia, con servicio á todos los trenes que lleven correo por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta de remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo Centro de fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta, cuantas veces al día sea necesario, entre la oficina del ramo de Segovia y la Estación ó Estaciones que se crearen de los ferrocarriles del mismo punto con servicio á todos los trenes que lleven correo.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas, cuantas veces

diariamente sea necesario, entre la Administración de Correos y la Estación ó Estaciones de ferrocarril de Segovia con servicio á todos los trenes que lleven correo, toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase, entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.ª La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el Centro directivo.

3.ª Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen, se exigirá al contratista, en papel correspondiente, la multa de cinco pesetas por cada diez minutos, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores, y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.ª Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.ª El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida, ni se detenga en el trayecto.

7.ª La cantidad en que quede contratada la conducción, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Segovia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Septiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza, por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

12. El Contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de

Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 25 de Abril de 1889.—El Director general, A. Mansi.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotada con 3.500 pesetas anuales, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 20 de Abril de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca una de las cátedras de Lengua griega, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintitún años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan

y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Abril de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

Se hallan vacantes las cátedras de Física y Química del Instituto de Jovellanos de Gijón, á la que se halla agregada la de Química aplicada; la de Historia natural del mismo Instituto, con su agregada de Agricultura, y una de Latin en el de Santander, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales, debiendo proveerse en turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, según se dispone en la Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos que deseen obtenerlas, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo serán admitidos á la traslación los Catedráticos numerarios de Instituto que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad cátedra de la misma asignatura y tengan los títulos académico y profesional correspondientes. Los que estén en activo servicio elevarán sus instancias á esta Dirección general por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Abril de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE JUSTO MAESO, SEGOVIA.

Esta Agencia que se hallaba establecida en la Plaza de los Huertos, núm. 2, se ha trasladado á la calle Ancha, núm. 7.

PASTOS.

Se arriendan los abundantes y buenos para toda clase de ganados del cuartel denominado Corrales de Moreno, Pinillos y Sahuca en toda su extensión, lindante con el pinar de Navafria.

Para tratar, D. Julian Garcia de la Morena, en Pedraza.